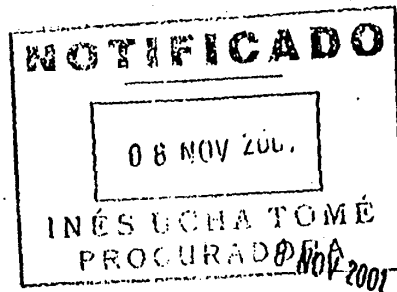




Menor Cuantía nº 313/00



1

SENTENCIA nº:

1208

En Gijón, a cinco de noviembre de dos mil uno.

El Ilmo. Sr. D. LUIS RODA GARCÍA, Magistrado-Juez titular del Juzgado de Primera Instancia nº 4 de los de Gijón, ha visto las presentes actuaciones de juicio declarativo ordinario de menor cuantía, registradas bajo el número 313/00 e iniciadas a instancia de la Procuradora D^a Inés Ucha Tomé, en nombre y representación de D^a _____, y bajo la dirección Letrada de D^a M^a José Martínez-Panero Suárez, siendo parte el Ministerio Fiscal, sobre modificación del acta de nacimiento por cambio de sexo y de nombre, y con los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Por la Procuradora Sra. Ucha Tomé, en la representación que ostenta, se formuló demanda de juicio declarativo de menor cuantía en la cual, tras exponer los hechos y argumentar en derecho, concluyó interesando se dictara sentencia estimatoria de la demanda, disponiendo se ordenara al Registro Civil la modificación del acta de nacimiento en lo relativo a nombre y mención de sexo de la actora.

Segundo.- Por propuesta de resolución de fecha 27 de abril de dos mil, se acordó admitir a trámite la demanda y dar traslado de la misma al Ministerio Fiscal. Por el Ministerio Fiscal se contestó oponiéndose a las pretensiones de la actora.

Tercero.- El día 29 de noviembre de dos mil se celebró la comparecencia del artículo 691 de la LEC abriéndose, a continuación, el período de proposición de prueba.

Cuarto.- Por la actora se propusieron, como pruebas, documental, pericial y testifical. Las mismas fueron declaradas pertinentes, y el resultado de las practicadas consta unido a autos.

Quinto.- Concluido el período probatorio, y tras haberse presentado por la actora escrito a los efectos de lo dispuesto en el artículo 701 de la LEC de 1881, por providencia de 15 de marzo de 2001 se acordó, para mejor proveer, la práctica de prueba pericial, así como la unión a autos de los despachos librados en período probatorio y que no constaban incorporados al expediente. Practicada la referida prueba, quedaron los autos conclusos para dictar sentencia.

Sexto.- En la tramitación de la presente causa, se han observado las prescripciones legales, excepto el término para dictar sentencia, por el elevado volumen de asuntos que se tramitan en este Juzgado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De las alegaciones de la actora y las pruebas practicadas en autos, se desprenden las siguientes conclusiones, que sirven de base a la resolución que se dicta: 1º Dª [redacted] tiene plena convicción de su identidad sexual masculina, lo que se traduce en un deseo decidido de ser varón, acomodando dentro de lo posible su anatomía a la de un hombre, con el fin de que se ajuste la identidad subjetiva a la objetiva. 2º De acuerdo con el informe del Psicólogo Clínico D. Francisco Estévez, interviniente en autos en calidad de perito, Dª [redacted] se comporta a todos los efectos como un varón, sin que exista duda acerca de su voluntad y de la íntima convicción acerca de lo que se considera que es y quiere ser. 3º En el mismo informe consta que, habiéndose sometido la actora durante el año 2000, en dos ocasiones, a intervenciones quirúrgicas para realizar mastectomías, con corrección de pezones incluida, a raíz de ello no se ha detectado ninguna alteración psicológica, antes al contrario, ya que la actual demandante se ha reafirmado en la conformidad con su posición masculina. 4º La identidad sexual masculina apreciada en Dª [redacted] es firme y no responde a una opción transitoria, lo que permite descartar el riesgo de ulteriores pretensiones en sentido contrario de la deducida en la demanda rectora de la presente "litis". 5º En el Centro de Salud Mental, en los tres años transcurridos desde que la actora está sometida a tratamiento, no se ha apreciado alteración psicopatológica alguna, ni tampoco indicios de reversibilidad de su identidad como varón. 6º El médico psiquiatra D. Marcos Huerta, perito igualmente designado para informar en este procedimiento, corrobora que, desde la pubertad, Dª [redacted] refiere la vivencia íntima de un género distinto al biológico, siendo de destacar que ese hecho no ha estado condicionado de forma secundaria por ningún trastorno mental, y que se ha mantenido como algo estable y propio de la interesada a lo largo de los años. 7º En el informe del Dr. Huerta se indica, además, que la normalización jurídica de la condición de Dª [redacted] redundaría en una mayor estabilidad psicológica, al permitirle su plena integración social como ciudadano, "...extremo este último muy dificultoso en sus actuales circunstancias" 8º El día 2 de marzo de 1.999 Dª [redacted] fue intervenida de mastectomía bilateral, y de histerectomía mas doble anexotomía, en la clínica "Isadora", de Madrid, habiendo cursado con absoluta normalidad tanto las intervenciones como el post-operatorio. 9º Asimismo, Dª [redacted] fue sometida a un proceso de hormonoterapia, lo que, unido a lo anterior, ha conseguido que Dª [redacted] pueda pasar, socialmente, por un varón joven de su edad (" [redacted] ", como ella prefiere ser llamada). 9º Todavía no se ha realizado la operación que le resta, consistente en cambio de genitales femeninos a masculinos, lo que conlleva la reconstrucción de un micropene, de tres a seis centímetros, realizando

un alargamiento del propio clítoris, que ya está hipertrofiado por el efecto del tratamiento hormonal sustitutivo, y la reconstrucción de un escroto, implantando una prótesis testicular bilateral de gel de silicona o de suero salino. 10º La actora sostiene que si no se ha sometido a esta última operación todavía es a causa de la singularidad de la misma, que requiere el respeto de una serie de plazos desde que se inicia el proceso, y a razones de carácter económico, pues sus medios son limitados, tal y como se expone en el hecho sexto de la demanda.

Segundo.- De todo lo anterior se desprende que no se está en presencia de una solicitud caprichosa, imeditada o producto de patología mental de cualquier género, sino ante el claro y decidido deseo de una persona que, nacida mujer, tiene plena conciencia de ser y querer ser tratada y reconocida como varón. Dado que la mención de sexo que figura en la inscripción de nacimiento se ajusta a la realidad biológica, solo interpretando lo pedido en la demanda como petición de cambio por causas sobrevenidas puede estimarse en procedimiento contencioso, al estar descartada, por inadecuada, la vía del expediente de rectificación ante el Encargado del Registro Civil, tal y como se colige de la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de fecha 6 de mayo de 1.987. La mencionada resolución deja abierta la vía del procedimiento ordinario (el juicio de menor cuantía, de acuerdo con la normativa de la LEC de 1881, en vigor al tiempo de interponerse la demanda), y en este sentido no se puede olvidar que el propio Tribunal Supremo ha reconocido y declarado admisible el cambio de sexo en sentencias de 2 de julio de 1.987; 15 de julio de 1.988, 3 de marzo de 1.989 y 19 de abril de 1.991, como consecuencia de la existencia del síndrome transexual y de la correspondiente operación quirúrgica de cirugía transexual, completada por el tratamiento hormonal y psicológico correspondiente. Este Juzgador entiende, quizás avanzando un paso más en el tema, que es preciso acceder a la totalidad de las peticiones de la actora y estimar íntegramente la demanda, aún cuando falte por realizar la última operación pendiente para concluir el proceso, y ello, cuando menos, en virtud de las siguientes razones: 1º Porque la identidad sexual masculina que está ya asentada en la psique de Dª no precisa, en absoluto, de la última operación quirúrgica para reafirmarse, pues ya está consolidada, siendo la referida operación la simple culminación de un proceso en curso. 2º Con las operaciones y tratamiento hormonal a que ha sido sometida Dª, ha desaparecido la posibilidad (al menos en el actual estado de la ciencia y los conocimientos científicos) de que se reproduzca por vía sexual, al haber sido eliminados sus órganos reproductores, por lo que solo queda en ella una simple apariencia residual del sexo femenino al conservar todavía sus genitales externos, hasta que tenga lugar la antecitada intervención quirúrgica. Esto significa que nos encontramos ante una persona que, sexualmente, ya no es mujer, y ocurre que en la legislación vigente no hay reconocido tercer sexo, lo que implica que no es descabellado incluirla en la categoría de los varones, al menos hay tantas razones como para hacerlo en la categoría de las mujeres, incluso antes de que se someta a la última intervención. 3º Rechazar la pretensión de la actora, que, entre otras razones, no se sometió aún a la expresada última operación pendiente por causa de su elevado coste, comportaría, de alguna manera, una forma de discriminación fundada en motivos económicos (discriminación que no afectaría a la persona que sí pudiera permitirse pagar sin



espera alguna el precio de la reconstrucción de unos genitales externos), y esto supondría vulnerar el mandato contenido en el artículo 14 de la Constitución Española, que proscrib[e] el trato desigual ante la ley. 4º Desde otro punto de vista, no acceder a todas las pretensiones de Dª , limitando el pronunciamiento a la simple sustitución del nombre femenino por otro considerado masculino (, como pretende la demandante), limitaría los efectos del pronunciamiento y generaría mayor confusión, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 192 párrafo tercero del Reglamento del Registro Civil, el cual prohíbe la imposición de cualquier nombre que haga confusa la designación o que induzca, en su conjunto, a error sobre el sexo, ya que sería la misma decisión judicial la que provocaría dicha confusión, al mantener en la inscripción de nacimiento de Dª una mención referida a sexo como "mujer" y, al mismo tiempo, admitir un nombre que, legal, cultural y socialmente, solo se aplica a los varones, como ocurre con el de " ". 5º Por economía procesal, admitir todo el "petitum" de la demanda evitaría a Dª tener que acudir de nuevo a formular demanda una vez se someta a la última operación que le resta, lo que redundaría en su beneficio, evitándole tener que afrontar en el futuro nuevos gastos y esperar a la nueva resolución judicial. 6º No hay el menor indicio de que una decisión plenamente estimatoria, en esta avanzada fase del tratamiento transexual a que está sometida Dª , sea contraria al orden público, o vulnere normas imperativas, en el sentido del artículo 6 del Código Civil, máxime si se tiene en cuenta que son los pronunciamientos judiciales, consagrados por la Jurisprudencia del Tribunal Supremo en diferentes ocasiones, los que han venido a dar cauce a la traducción jurídica de la transexualidad mediante la aceptación del cambio de nombre y de la mención del sexo que figura en la inscripción de nacimiento de las personas físicas. 7º Habida cuenta de que las normas legales en materia de mención del sexo de los nacidos, al efecto de llevar a cabo las inscripciones de nacimiento que figuran en el Registro Civil, se basan en la simple apariencia externa, tal y como se puede deducir incluso de disposiciones modernas, como el "Cuestionario para la declaración de nacimiento" contenido en la Orden del Ministerio de Justicia de 10 de noviembre de 1999 (1999/22451), donde no hace la menor referencia al sexo cromosómico, no hay razón suficiente que impida considerar el sexo psíquico como determinante a la hora de atribuir uno u otro, cuando esta cuestión es sobrevenida.

Tercero.- Incidiendo en los razonamientos anteriores, tampoco se puede obviar ni desconocer la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas las normas jurídicas, conforme establece el artículo 3.1 del Código Civil, ni la referencia que el mismo artículo 3 hace al principio de equidad, de obligada ponderación en la aplicación de dichas normas. El Juzgador, necesariamente, ha de preguntarse a quien se puede perjudicar si se accede a la totalidad de las pretensiones de Dª antes de que ésta se someta a la última intervención quirúrgica, y la respuesta es, indudablemente, a nadie, ya que el interés común y el orden público no experimentan ningún deterioro, peligro o perjuicio por el hecho de que se acceda a hacer constar, junto con el cambio de nombre, que Dª ha dejado de ser oficialmente mujer y pasa a figurar, jurídicamente, como varón. La realidad social es siempre cambiante, y en los últimos años se ha acelerado la velocidad del cambio, planteándose abiertamente temas anteriormente

cuasimarginales, como autorizar el matrimonio entre personas del mismo sexo, lo que ya es una realidad en algunos países de nuestro entorno cultural. Por ello, y sin perjuicio de la opinión personal que cada uno pudiera sustentar en la materia, es preciso atender a la evolución de los criterios sociales (aunque muchas veces sean sugeridos o semi-impuestos por personas o grupos sociales y políticos concretos, pero que, en definitiva, resultan asumidos por la sociedad), así como a las consecuencias de un nuevo humanismo, en que, incluso frente a la opinión de una buena parte de la población, se otorgue la necesaria protección y se respeten opciones personales infrecuentes y singulares, pero legítimas, como la deducida por D^a , la cual responde a un planteamiento carente de vinculación con trastorno psicológico alguno, y que, seguramente, la hace sentirse como un varón atrapado en un cuerpo que no le corresponde, aunque cada vez, asumiendo el riesgo para la vida inherente a delicadas operaciones, se vaya pareciendo más a lo que está enraizado en su mente. De hecho, es muy significativa y reveladora de la asunción por los organismos del Estado de esta nueva perspectiva al enfocar determinados problemas la nota doctrinal de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 21 de marzo de 2001, en la cual se apuntan posibilidades que, años atrás, habrían tenido menor predicamento o, simplemente, no se hubiera planteado dicha Dirección General, como la posibilidad de matrimonio de un transexual, cuestión respecto de la que la expresada Dirección General entiende que es grave negar, sin más, el "ius nubendi" de un modo total a los transexuales, cuando una sentencia ha decidido el cambio de sexo y éste ha sido inscrito, pues lo lógico es que el cambio de sexo opere a todos los niveles, y ocurre que, en derecho comparado, una vez obtenido el cambio de sexo por vía legal o jurisprudencial, nadie duda de que el transexual sea capaz para contraer matrimonio. Dado que la propia Dirección General de los Registros y el Notariado, en resoluciones de 8 de enero de 2001 y 31 de enero del mismo año autorizó el matrimonio entre personas de distinto sexo legal, aunque no biológico, siendo una de ellas un transexual operado quirúrgicamente y cuyo cambio de sexo había sido autorizado judicialmente, aplicando esta abierta visión de un problema vinculado al tema debatido en esta "litis" al tema en sentido estricto, quizás resulten más fácilmente comprendidas las razones en que este Juzgador fundamenta la decisión de estimar la demanda en su integridad, ya que parece lo más ajustado a las circunstancias concurrentes y a la normativa y jurisprudencia invocada. Y, como es lógico, si se admite el cambio de sexo, consecuencia que necesariamente deriva de ello es la alteración del nombre propio de la persona, para ajustar el mismo a los específicamente utilizados para identificar a los varones.

Cuarto.- Por la singularidad de la materia, habida cuenta de que la contraparte es el Ministerio Fiscal, y visto lo dispuesto en el artículo 394 de la LEC, no ha lugar a hacer especial pronunciamiento referido a costas.



FALLO

Que estimando la demanda interpuesta por la Procuradora D^a Inés Ucha Tomé, en nombre y representación de D^a , habiendo intervenido el Ministerio Fiscal, debo declarar y declaro lo siguiente:

1º/ Procede modificar el acta de nacimiento de D^a para hacer constar su identidad sexual como varón, notificándose la presente resolución. una vez adquiera firmeza, al Registro Civil Central, donde consta inscrito el nacimiento de la actora.

2º/ Se cambia el nombre de la actora, que actualmente figura como " ", por el de " ", que es el que viene utilizando habitualmente.

3º/ No ha lugar a hacer especial pronunciamiento referido a costas,

Así por esta mi sentencia, juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

Contra esta resolución cabe interponer recurso de apelación en el término de cinco días, contados desde el siguiente hábil a la fecha de su notificación.

PUBLICACIÓN. -La anterior sentencia fue leída y publicada por el Illmo. Sr. Magistrado que la dictó, en el mismo día de su fecha, hallándose celebrando audiencia pública. Doy fe, en Gijón.